

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 121-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00173-00

Accionante: OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH C.C. # 13747781
T.D. # 208162 PABELLÓN 6

Accionado: LA DIRECCIÓN Y EL ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE
CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH contra la DIRECCIÓN Y EL ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 2/06/2020 presentó derecho de petición al director del COCUC, solicitando le reconocieran las horas de actividad de monitores educativos con las que redimió pena entre los meses de marzo y abril de 2020, sin que a la fecha le hayan dado una respuesta de fondo a su petición.

Así mismo indica el actor que en virtud a la pandemia por Covid19 que atraviesa el país, como medida de prevención fueron aislados al interior del penal, con el compromiso de realizar ciertas actividades para que las horas de redención no se fueran a ver afectados sus beneficios administrativos y judiciales, sin embargo, esos dos meses de redención no le figuran, perjudicándolo, ya que se encuentra próximo a salir en libertad.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN y el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, le den una respuesta de fondo a su petición de fecha 2/06/2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Auto del 3/07/2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución y Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Mediante autos # **694 y 699-2020** de fecha 9 y 14/07/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, PPL, USPEC Y FIDUPREVISORA y al JUZGADO PRIMERO DE PENAS LOCAL.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0692 y 706-2020** del 9 y 14/07/2020 y solicitado informe al respecto, el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, el PPL, la USPEC y el JUZGADO PRIMERO DE PENAS LOCAL contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de éstos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El Art. 5 del Decreto 4941/2020, dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso, se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al no haberle dado una respuesta de fondo a su petición de fecha 2/06/2020.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0692 y 706-2020 del 9 y 14/07/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 8:20 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-173-TUTELA-A. ADMITE-INPEC (1).pdf; 2020-173-TUTELA-O. ADMITE.pdf; oscar gilberto jordan montaguth.pdf

”

El CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que el Juzgado Primero de Penas Local de esta ciudad, es quien VIGILA la pena en el proceso contra del ciudadano OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH con C.C. # 13747787, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, bajo el radicado No. 2020 – 00173 y que las peticiones recibidas referentes al sentenciado nombrado, han sido tramitadas en debida forma, por tanto, no han vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno al mismo.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

El PPL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el actor dirigió su petición ÚNICAMENTE al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y no al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La USPEC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El JUZGADO PRIMERO DE PENAS LOCAL, informó que ese Despacho avocó el conocimiento de la causa el 3/07/2020, de la sentencia proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, quien condenó al señor OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH a la pena de 54 meses de prisión como autor del delito de Porte de Estupefacientes Agravado y declaró la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, sin beneficio alguno.

Así mismo indica el JUZGADO PRIMERO DE PENAS LOCAL, que el actor se encuentra privado de la libertad por dicha causa desde el 9/07/2019 y que a la fecha ha redimido como tiempo físico un total de 12 meses y 6 días; que tiene una solicitud pendiente por resolver, donde el actor pide copia íntegra de su proceso, la cual fue allegada por el INPEC el 15/07/2020 a las 8:01 a.m., por tanto, no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor y solicitan se declare improcedente la tutela.

Por su parte la DIRECCIÓN y el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, dentro del presente trámite tutelar guardaron absoluto silencio², pese habérseles notificado en debida forma el auto admisorio de esta acción de tutela, por correo electrónico el día 10/07/2020 a las 8:20 a.m., según el pantallazo visto en líneas precedentes, por consiguiente, ante la falta de pronunciamiento de la parte accionada frente a los hechos y pretensiones de la presente acción, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, en relación con la presunción de veracidad, el cual señala que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y que el JUZGADO PRIMERO DE PENAS LOCAL de esta ciudad, vigila su pena bajo el radicado 2020-00173-00, el día 2/06/2020 presentó derecho de petición al director del COCUC, solicitando le reconocieran las horas de actividad de monitores educativos con las que redimió pena entre los meses de marzo y abril de 2020.

Así mismo se observa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del decreto 491/2020, por el cual el Gobierno Nacional amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por COVID19, la DIRECCIÓN y el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, contaba con el término de 30 días, para dar respuesta de

fondo a la petición del actor, contados a partir de la fecha de su recepción y excepcionalmente cuando no le fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En ese sentido, se observa que al 7/07/2020, día en que el actor a través de la oficina Jurídica del COCUC presentó esta acción de tutela para su respectivo reparto, la DIRECCIÓN y el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, aún se encontraba dentro del término (30 días) para dar respuesta de fondo a la petición del señor OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH, habida cuenta que desde el 2/06/2020 al 7/07/2020, tan sólo habían transcurrido 22 días de los 30 días legales; término que le vencía el 17/07/2020 y que excepcionalmente no podrá exceder del doble del inicial (60 días).

Así las cosas, es claro para el Despacho que la DIRECCIÓN y el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC no han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, por tanto, sin más consideraciones, se denegará el amparo solicitado, indicándole a señor OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH, para que si a bien lo tiene, si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC no le informa el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta a su petición y transcurren los 60 días, si considera vulnerado su derecho fundamental de petición y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por OSCAR GILBERTO JORDÁN MONTAGUTH, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

de la presente acción de tutela, **una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela**, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del **Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020**⁵.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del **Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

⁵ Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c23c3c0c7eea9cc781e45f500efef235cfaea69f7eaa330643f13494b3da67

Documento generado en 22/07/2020 11:12:32 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0725-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se condene a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“

procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...)"

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales. Así mismo certifiquen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020, que alega en su escrito incidental.

Así mismo se vinculará a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

destino a esta actuación, cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales. y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que, en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

Así mismo certifiquen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020 que alega en su escrito incidental.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020.

CUARTO: ORDENAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

QUINTO: ORDENAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)⁴ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, haga cumplir el fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020.

SEXTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del trámite incidental, deben ser allegadas al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y ser presentado antes del cierre de

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d7c16f93a6a09fc4b10eb45eab75cb0e0817150aed64f8576fbb05e0cbc3af

Documento generado en 22/07/2020 11:22:26 a.m.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA: Dejo constancia que el día de hoy 21/07/2020, revise los archivos digitalizados del proceso radicado al #2020-00161-00 enviados por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta, relativo a la liquidación patrimonial del accionante JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237, a efectos de obtener los datos para notificación vía electrónica y/o telefónica de los 34 acreedores del aquí accionante o en su defecto los números de los documentos de identidad de los mismos para proceder con el emplazamiento, encontrando tan solo lo siguiente:

1. BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ: (Accionante tutela Corte Suprema)



BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ | 3204915400



belcysan8211@outlook.com

2. EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ:

EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ

3114909876

toledano1@hotmail.com



3. JEAN CARLOS MORENO GALVIS:



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENTO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



293

Señor
JEAN CARLOS MORENO GALVIS
Calle 6 # 7-38 san Luis
Cúcuta

RECIBIDO

Fecha: 05 FEB 2020

Hora: 10:20 AM

Nombre: Jean Carlos Moreno
88761601

4. CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ: Sin información.

5. BRANDON YESID PEÑA GUERRERO: Sin información.

6. EPIMEREZ LAZARO ARDILA:



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENTO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



339

Señor
EPIMEREZ LAZARO
Avenida 2 # 21-01 Ospina Pérez
Cúcuta

RECIBIDO

Fecha: 13 FEB 2020

Hora: 9:45 a.m.

Nombre: Epimeres Lazaro Ar

7. FRANK HERNANDEZ: Sin información.

8. EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN:



CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
AVULADO POR RESOLUCIÓN 0680 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Señor
EDWIN SANTIESTEBAN
Calle 3 avenida 8 #5-43 chapinero
Cúcuta

RECIBIDO

Fecha: 05 FEB 2020

Hora: 08:30

Nombre: edwin santiesteban
1093140740

9. YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ: Sin información.

10. MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA: Sin información.

11. MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ: Sin información.

12. CARMEN ESTELA CASADIEGO: Sin información.

Señora:
MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ
Calle 20 AN # 16BE-103 Niza
Cúcuta.

Señora:
CARMEN ESTELA CASDIEGO
Calle 4 con avenida 5 y 6 # 5-105 Motilones
Cúcuta.

clatipati@hotmail.com

13. TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES:
TEOBALDO DE JESUS SIBAJA
AVILES

3138844508

164



14. CAMILO SANCHEZ: Nombre completo: CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO (según
ACTA DEL 12/12/19) :

CAMILO FABIAN SANCHEZ
ROMERO

3123051230

kmilosag@gmail.com



Señor
CAMILO SANCHEZ
Avenida Demetrio Mendoza comando san mateo (SIPOL)
Cúcuta

RECIBIDO

Fecha: 09 DIC 2019

Hora: 09:00

Nombre: Camilo Sanchez

11481467

15. JUAN MONTAGUTH APARICIO: Sin información.

16. LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA: Sin información. 

17. OSCAR LEÓN ROJAS: Sin información. 

Señor:
LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA
Calle 3N # 12-35 Barrio San Martin
Villa del Rosario

Señor:
OSCAR LEÓN ROJAS
Calle 8BN # 7AE-44 Ceiba II
Cúcuta.


→ 311-8397089
Oscar644@gmail.com

18. ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ: 

ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ	3207869060	antonio.mendozam2018@gmail.com
--------------------------------	------------	--------------------------------

283



19. ALEXANDER OMAÑA DELGADO:



Señor:
ALEXANDER OMAÑA DELGADO
Avenida 12 # 19-30 la Libertad
Cúcuta

RECIBIDO

Fecha: 09 DIC 2019

Hora: 09:00

Nombre: Alexander Omana D
88175115C. 

20. ESPERANZA MARQUEZ:

ESPERANZA MARQUEZ

3223852812

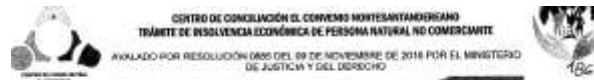


21. DEYSI FRANCO CASTELLANOS (acreedora # 29 y # 34): Nombre correcto: DEISY ARLEY FRANCO CASTELLANOS según ACTA DEL 12/12/19:

DEISY ARLEY FRANCO
CASTELLANOS

3133383894

(ACTA 23/01/2020)



Señora
DEISY FRANCO CASTELLANOS
Calle 3 # 10-40 san martin
Cúcuta

RECIBIDO

Fecha: 06 DIC 2019

Hora: 3:30 pm

Nombre: Deisy Arley Franco
31.341.539

22. JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA:



Señor
JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA
Calle 20 # 9-51 la libertad
Cúcuta

RECIBIDO

Fecha: 04 FEB 2020

Hora: 10:30 a.m.

Nombre: Joan Andres Carreño Garcia
109037309

23. CLARA CASTILLO NIETO: Sin información.

24. JESUS ALBERTO ARIAS: Sin información.

25. YUDDY MOLINA JIMENEZ: Nombre completo: YUDDY **ESMERALDA** MOLINA JIMENEZ
52760193

YUDDY ESMERALDA MOLINA
JIMENEZ

3203631549



NUEVOS PARA VINCULAR: Las siguientes 2 acreedoras no fueron mencionados por el actor en su escrito tutelar ni por el centro de conciliación en el auto de admisión del trámite administrativo de negociación de deudas, pero que si figuran como asistentes en las actas de conciliación levantadas por el centro de conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO:

1. BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ: Datos en el numeral 1 antes citado.

2. **LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL:**

LILIANA SEPULVEDA CARVAJAL

3125324545

lili_ponal@hotmail.com



3. **CARMEN ROSA LEAL ORTEGA:**

CARMEN ROSA LEAL ORTEGA

3153626967

crlo210504@hotmail.com



3. **ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES:**

OPERADOR DE INSOLVENCIA

ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES

También dejo constancia que de los 37 acreedores del señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, sólo los 17 siguientes cuentan **con correo electrónico** para notificación: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA,

COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información) y OSCAR LEÓN ROJAS; 4 con número de celular: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C. # 13568198, ESPERANZA MARQUEZ C.C.# 27600273, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS C.C.# 37391539 y YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ C.C.# 52760193; y los 15 siguientes NO cuentan con correo electrónico ni teléfono para notificación: JEAN CARLOS MORENO GALVIS C.C.# 88261601, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ (Sin información), BRANDON YESID PEÑA GUERRERO (Sin información), EPIMEREZ LAZARO ARDILA C.C.# 88.223. 118, FRANK HERNANDEZ PINZON (Sin información), EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C.# 1093140340, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ (Sin información), MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA (Sin información), MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ (Sin información), JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, ALEXANDER OMAÑA DELGADO C.C.# (verificar número), JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA C.C.# 1090375300, CLARA CASTILLO NIETO (Sin información) y JESUS ALBERTO ARIAS (Sin información).

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0723-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00068-00

Accionante: JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237

Accionado: POLICIA NACIONAL.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remitió parte del expediente digitalizado del proceso de liquidación patrimonial del señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, radicado bajo el radicado 540014003005-2020-00161-00, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 16/07/2020, comunicado al juzgado el día 17 de julio de 2020, dentro de la

acción constitucional radicada al # 11001-02-03-000-2020-01311-00, mediante el cual resolvió:

“

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por Belcy Yolima Santos Ortiz frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, Manuel Antonio Flechas Rodríguez y Ángela Giovanna Carreño Navas, y el Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, con ocasión de un resguardo similar a éste, impulsado por Jhonny Ramón Duarte Carrillo contra la Policía Nacional.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo actuado en la acción de tutela radicada, en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, con el n° 54001-31-60-00-003-2020-00068-00, a partir del auto admisorio; sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y envíeseles copia de esta determinación.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

”

En ese sentido, se mantendrán incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente; se admitirá la presente acción de tutela, toda vez que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y se vinculará al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al representante legal y a la Sra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATA CREDITO, UGPP, CIFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE

DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICIA NACIONAL, la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo se vincularan a los 36 acreedores del accionante: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ PINZON, EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASADIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL y CARMEN ROSA LEAL ORTEGA.

De los cuales se ordenará su notificación, así: **por correo electrónico** a los 15 acreedores: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, CAMILO **FABIAN** SANCHEZ **ROMERO**, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, CARMEN ESTELA CASADIEGO y OSCAR LEÓN ROJAS; **por mensaje de datos y/o vía telefónica** a los 4 acreedores: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, ESPERANZA MARQUEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS y YUDDY **ESMERALDA** MOLINA JIMENEZ, quienes cuentan con número de celular, según la constancia que precede; **por registro de empleados** a los 17 acreedores: JEAN CARLOS MORENO GALVIS C.C.# 88261601, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ (Sin información), BRANDON YESID PEÑA GUERRERO (Sin información), EPIMEREZ LAZARO ARDILA C.C.# 88.223. 118, FRANK HERNANDEZ PINZON (Sin información), EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C.# 1093140340, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ (Sin información), MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA (Sin información), MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ (Sin información), JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, ALEXANDER OMAÑA DELGADO C.C.#, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA C.C.# **1090375300**, CLARA CASTILLO NIETO (Sin información) y JESUS ALBERTO ARIAS (Sin información), quienes NO cuentan con correo electrónico ni teléfono para notificación.

; y en caso que no se logre comunicación vía telefónica y no se pueda conocer los correos electrónicos de los señores: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C.# 13568198, ESPERANZA MARQUEZ C.C.# 27600273, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS C.C.# **37391539**, YUDDY **ESMERALDA** MOLINA JIMENEZ C.C.# 52760193, CARMEN ESTELA CASADIEGO y OSCAR LEÓN ROJAS, se ordenará que éstos se notifiquen **por registro de empleados**.

Finalmente, como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 16/07/2020, por lo anotado.

SEGUNDO: MANTÉNGANSE incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente, por lo expuesto.

TERCERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO contra la POLICIA NACIONAL.

CUARTO: VINCULAR como accionado al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al representante legal y a la Sra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATA CREDITO, UGPP, CIFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICIA NACIONAL, la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y a los 36 acreedores del accionante: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ PINZON, EDWIN SANTISTEBAN SANTISTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASADIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL y CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al representante legal y a la Sra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN

EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATACREDITO, UGPP, CFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICIA NACIONAL, la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a los 15 acreedores: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, CARMEN ESTELA CASADIEGO y OSCAR LEÓN ROJAS.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por mensaje de datos y/o vía telefónica a los 4 acreedores: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, ESPERANZA MARQUEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS y YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ, quienes cuentan con número de celular, según la constancia que precede.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por registro de emplazados a los 17 acreedores: JEAN CARLOS MORENO GALVIS C.C.# 88261601, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ (Sin información), BRANDON YESID PEÑA GUERRERO (Sin información), EPIMEREZ LAZARO ARDILA C.C.# 88.223. 118, FRANK HERNANDEZ PINZON (Sin información), EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C.# 1093140340, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ (Sin información), MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA (Sin información), MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ (Sin información), CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información), JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ALEXANDER OMAÑA DELGADO C.C.#, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA C.C.# 1090375300, CLARA CASTILLO NIETO (Sin información), JESUS ALBERTO ARIAS (Sin información), quienes NO cuentan con correo electrónico ni teléfono para notificación.

Y en caso que no se logre comunicación vía telefónica y no se pueda conocer los correos electrónicos de los señores: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C.# 13568198, ESPERANZA MARQUEZ C.C.# 27600273, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS C.C.# 37391539 y YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ C.C.#

52760193, CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información), OSCAR LEÓN ROJAS
NOTIFÍQUENSE por registro de emplazados.

OCTAVO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito Introdutorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFÍCIESE** al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al representante legal y a la Sra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATACREDITO, UGPP, CIFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICIA NACIONAL, la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y a los 36 acreedores del accionante: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ PINZON, EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASADIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.

- b) **OFÍCIESE** a la OFICINA JUDICIAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237, tiene procesos Ejecutivos en su contra, debiendo indicar qué Juzgados conocen de los mismos.

E informe los números de los documentos de identidad con que figuran en su base de datos registrados los señores: CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ (Sin información), BRANDON YESID PEÑA GUERRERO (Sin información), EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ PINZON (Sin información), YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ (Sin información), MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA (Sin información), MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ (Sin información), CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información), JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, CLARA CASTILLO NIETO (Sin información), JESUS ALBERTO ARIAS (Sin información).

- c) **OFÍCIESE** al actor para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe realmente quién es su acreedor # 18, si es el señor MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA o la señora BELCY SANTOS (BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ), según la anotación que se observa en el siguiente pantallazo tomado del folio 1 del expediente allegado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta e informe cuál es el título base de dicha deuda y si la misma ya se encuentra cancelada, en caso afirmativo indicar a quién le fue pagada, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho:

18. MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA	\$480.000	Más de 90 días	Belcy Santos
-----------------------------------	-----------	----------------	--------------

- d) **OFICIAR** al Juzgado quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informen el estado del proceso radicado al # 540014003010-2020-00161-00 que allí se tramita contra el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237.
- e) **OFICIAR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informen el estado del proceso radicado al # 540014003010-2019-00776-00 que allí se tramita contra el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- f) **OFICIAR** al Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informen el estado del proceso radicado al # 540014189001-2019-00793-00 que allí se tramita contra el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237.

DÉCIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas y anexos que alleguen dentro de la presente Acción Constitucional, los envíen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado ni fotos); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, Ej:2020-068-TUTELA-RTA. ***; si son anexos igual, pero especificando el contenido de cada anexo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y que los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹⁰; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

8 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

9 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."9, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

10 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b6eafbb9d129fd72517b58a31b3814f1cc6c3362ec7b3b5e5d5c48c9be52c6

Documento generado en 22/07/2020 10:38:49 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 724-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00102-00

Accionante: GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381

Accionado: ARL BOLIVAR Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo de tutela aquí proferido.

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el 7/07/2020 a las 4:43 a.m., p.m., interpone incidente de desacato en una hora no hábil, se entiende, para todos los efectos, recibido el día de 8/07/2020 a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado, advirtiendo al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar iniciaron a contar a partir del 8/07/2020:

“

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA - 2020-00102-00

GERARDO ALBARRACIN TAMARA <gerardoalbarracin81@gmail.com>

Mar 7/07/2020 4:43 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; andres.hseq@gmail.com <andres.hseq@gmail.com>; servifronteras2@hotmail.com <servifronteras2@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (5 MB)

Incidente de desacato -2020-00102.pdf; FALLO TUTELA-NUEVA EPS-CALIFICACIÓN-CONCEDE-102-20-K (1).doc; FORMULA 2.pdf; ORDEN MEDICA.pdf; HISTORIA CLINICA.pdf; MIPRES.pdf; FORMULA 1.pdf; INCAPACIDAD (1).pdf; arlbolivaralbarracin.pdf

Cordial saludo,

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E.S.D,

REF. INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO * 54001 31 60 003-2020-00102-00

ACCIONANTE: GERARDO ALBARRACIN TAMARA

ACCIONADO: NUEVA EPS, PORVENIR, ARL BOLIVAR, SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS, PISOS Y ENCHAPES LTDA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

GERARDO ALBARRACIN TAMARA identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.027.381 de Tibú en nombre propio y por medio del presente escrito propongo respetuosamente ante usted el siguiente INCIDENTE DE DESACATO contra las entidades NUEVA EPS, ARL BOLIVAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a causa de los siguientes documentos adjuntos.

Atentamente,

GERARDO ALBARRACIN TAMARA
C.C: 88.027.381 de Tibú.

”

Ahora bien, se tiene que la parte actora en escrito antes citado, comunicó que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a la fecha no le ha REACTIVADO su trámite de calificación de origen de enfermedad en sus patologías; que, si bien la ARL SEGUROS BOLIVAR el día 27/03/2020, le realizó valoración médica laboral, el galeno no fue claro al rendir su concepto de acuerdo a sus necesidades en la emisión de incapacidades o recomendaciones laborales del caso para una reubicación o no del mismo y que no se puede determinar qué tipo de restricciones y recomendaciones tiene y por ello la empresa no ha logrado reubicarlo; además, porque cuenta con una incapacidad de 30 días que no ha sido posible radicar en NUEVA EPS para ser cobrada y alega su estado de necesidad del mínimo vital y móvil, razón por la que acudió a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 8/07/2020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, sólo contra la ARL BOLIVAR Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y se abstuvo de iniciar trámite incidental frente al tema de reubicación y pago de incapacidad, por cuanto dentro de la presente acción constitucional no se profirió orden alguna al respecto, ni a la empresa ni a la EPS en mención, siendo hechos nuevos que nada tienen que ver con la decisión aquí proferida a favor del accionante.

Con auto de fecha 13/07/2020, se vinculó a al Dr. Geovanny Mandón Navarro, médico del área laboral de la ARL BOLIVAR, Señora ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ y/o quien haga sus veces de Gerente y representante Legal de la empresa FROSERVIGEN SAS y NUEVA EPS y se admitió el incidente de desacato contra la Señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, Señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR, Dr. GEOVANNY MANDÓN NAVARRO, médico del área laboral de la ARL BOLIVAR y la Señora ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ y/o quien haga sus veces de Gerente y representante Legal la empresa FROSERVIGEN SAS, a quienes se les corrió traslado por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego, con auto del 15/07/2020 se abrió a pruebas el presente incidente de desacato, por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación y hasta el **21/07/2020, con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

Habiéndose comunicado y notificado debidamente a las partes el presente trámite incidental con oficios circulares # J3FAMCTOCUC-693, 698 y 708-2020 de fechas 8, 13 y 15/07/2020, respectivamente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, la ARL SEGUROS BOLIVAR, la empresa FROSERVIGEN SAS y NUEVA EPS, contestaron:

“

NOTIFICACION REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DE FALLO TUTELA 2020-00102

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/07/2020 8:59 AM

Para: GERARDO ALBARRACIN TAMARA <gerardoalbarracin81@gmail.com>; notificaicones@segurosbolivar.com
 <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>; gustavorodriguez65@gmail.com
 <gustavorodriguez65@gmail.com>; notificaicones@segurosbolivar.com <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas
 <tutelas@segurosbolivar.com>; gustavorodriguez65@gmail.com <gustavorodriguez65@gmail.com>; juridica@jrcins.co
 <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com
 <jrcins@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-102-ID TUTELA-A. REQ. ART 27 (1).pdf; 2020-102-ID TUTELA-O. REQ. ART 27.pdf; 0. 2020-102-ID TUTELA.pdf;

NOTIFICACIÓN INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2020-102

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 3:01 PM

Para: GERARDO ALBARRACIN TAMARA <gerardoalbarracin81@gmail.com>; notificaicones@segurosbolivar.com
 <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>; gustavorodriguez65@gmail.com
 <gustavorodriguez65@gmail.com>; notificaicones@segurosbolivar.com <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas
 <tutelas@segurosbolivar.com>; gustavorodriguez65@gmail.com <gustavorodriguez65@gmail.com>; juridica@jrcins.co
 <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com
 <jrcins@hotmail.com>; gmandon01@hotmail.com <gmandon01@hotmail.com>; servifronteras2@hotmail.com
 <servifronteras2@hotmail.com>; servifronterajuridica@gmail.com <servifronterajuridica@gmail.com>; maritza andrea
 rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; maritza andrea rodriguez gomez
 <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; maritza andrea rodriguez gomez
 <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-102-ID TUTELA-A. ADMITE ID.pdf; 2020-102-ID TUTELA-O. ADMITE ID.pdf; 0. 2020-102-ID TUTELA (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

NOTIFICACION AUTO 702 ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DESACATO TUTELA 2020-102

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/07/2020 7:11 AM

Para: GERARDO ALBARRACIN TAMARA <gerardoalbarracin81@gmail.com>; notificaicones@segurosbolivar.com
 <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>; gustavorodriguez65@gmail.com
 <gustavorodriguez65@gmail.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>;
 juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; gmandon01@hotmail.com
 <gmandon01@hotmail.com>; SERVICIOS GENERALES S.A.S <servifronteras2@hotmail.com>; servifronterajuridica@gmail.com
 <servifronterajuridica@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>;
 notificaicones@segurosbolivar.com <notificaicones@segurosbolivar.com>; Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>;
 notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>

2 archivos adjuntos (941 KB)

2020-102-ID TUTELA-A. PRUEBAS ID.pdf; 2020-102-ID TUTELA-O. PRUEBAS.pdf;

”.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y

lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales**. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se**

compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 12/03/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES y/o quien haga las veces de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)¹ contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **REACTIVE** el trámite de calificación de origen de enfermedad que allí adelanta a nombre del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381 y determine si ordena o no otro estudio complementario para continuar con dicho trámite.

TERCERO: ORDENAR al señor VALDIMIR OSPINA COLMENARES director Nacional de Aseguramiento de la Gestión Legal de la ARL SEGUROS BOLIVAR que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)² contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE, programe y realice** al señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381, valoración médica laboral, a efectos que el galeno adscrito a su red de servicios, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de emitirle o no alguna incapacidad o en su defecto emita las recomendaciones laborales del caso y defina la reubicación o no del mismo. (...).”

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, inicialmente allegó copia del Acta Administrativa por la que dispuso proseguir con el trámite del proceso de calificación del actor, ordenando levantar la suspensión y dar traslado nuevamente del expediente al Médico Ponente para que éste decidiera, con el concepto técnico científico, si se requería de otra prueba

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

complementaria o se emitía el Dictamen con lo que reposa dentro del expediente, para lo cual programaron el día jueves 09/07/2020 para pronunciarse respecto de la conducta médica y técnica a seguir; cuya respuesta le sería notificada al paciente dentro de las 48 horas siguientes.

Así mismo informó la JRCINS que la entidad de seguridad social responsable de aportar el examen complementario solicitado, no les ha dado respuesta a sus requerimientos y que la empresa empleadora del accionante no ha reportado ninguna novedad o imposibilidad para realizar los estudios solicitados.

Posteriormente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER informó que el Médico Ponente de esa entidad consideró que bajo las circunstancias actuales se debería proceder a calificar el caso en audiencia del día sábado 11/07/2020 con las evidencias registradas en el expediente y una vez se emita el Dictamen se procederá a su notificación en los términos del Decreto 1072 de 2015.

Finalmente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER informó que en Audiencia del 11 de Julio realizaron la calificación objeto de incidente, dictamen que se encuentra en proceso de notificación del actor.

La ARL SEGUROS BOLIVAR informó que esa entidad autorizó cita con la especialidad de Medicina Laboral para determinar la necesidad de emitir incapacidades, recomendaciones laborales o la reubicación del señor ALBARRACIN TAMARA, la cual se llevó a cabo el día 27/03/2020 a las 10:00 am y le autorizaron los gastos de traslado para la asistencia a la cita.

Igualmente indica la ARL, que el profesional de la salud dejó claro en el análisis de la historia clínica, lo informado al paciente, que debía continuar manejo por la EPS hasta que se definiera la controversia, es decir, hasta que se encuentre en firme el origen de su diagnóstico, mientras tanto las prestaciones asistenciales como económicas se encuentran a cargo de su EPS.

De otra parte indica la ARL, que según la valoración realizada al actor, no se consideró necesario emitir ninguna incapacidad, por lo tanto, el señor ALBARRACIN TAMARA debía seguir trabajando y se dejó constancia que la reubicación laboral era competencia del empleador y no del profesional médico ni de esa Aseguradora; que al tratarse de un caso que se encuentra en controversia sobre el origen de la enfermedad y hasta no tener dictamen en firme, se presume su origen común.

En relación al concepto de recomendaciones laborales e incapacidades, indica la ARL que el galeno no emitió ninguna incapacidad y por el contrario emitió recomendaciones laborales, lo que indica que el señor ALBARRACIN TAMARA debía trabajar cumpliendo las mismas; recomendaciones que le fueron entregadas al actor el día de la cita, junto con su historia clínica. No obstante, que al no tener su enfermedad un origen laboral en firme, las recomendaciones no son responsabilidad de esa ARL y por lo tanto, tampoco su notificación al empleador, como su seguimiento, pues se estaría asumiendo prestaciones asistenciales que no le corresponden.

Igualmente indica la ARL que esa Administradora de Riesgos Laborales se vio obligada a autorizar y programar valoración por medicina laboral para el señor ALBARRACIN TAMARA, para el cumplimiento del fallo de fecha 12 de Marzo de 2020, pero eso no indica, que debía brindar prestaciones asistenciales y económicas al trabajador y que se debe tener en cuenta, que el galeno le emitió al actor, el alta por la especialidad de Medicina Laboral.

De otra parte, indica la ARL que realizó gestión con el proveedor y agendamiento de cita con la empresa en varias oportunidades, para llevar a cabo el APT en material particulado, sin embargo, la empresa empleadora del señor ALBARRACIN TAMARA les ha cancelado en dichas ocasiones y han tenido que asumir honorarios e incluso penalidades de tiquetes aéreos.

Finalmente indica la ARL que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander les solicitó el pago de inter consultores para proceder a realizar el examen Mediciones Ambientales y Dosimétricas de Material Particulado Especificando Tipo de Partícula Estudiada, Cargo: Cargue y Descargue de Hornos, con la entidad AGESO por un valor de \$877.000 y procedieron a realizar el respectivo pago y remitieron el comprobante de pago a dicha entidad para continuar con el proceso de calificación del actor; por tanto, solicitan tener por cumplido el fallo de tutela y archivar el presente incidente desacato.

La empresa FROSERVIGEN SAS informó que esa entidad le ha gestionado la reubicación al señor Gerardo Albarracín, sin embargo, este proviene de un período de incapacidad en el cual han realizado los trámites para su reincorporación laboral, pero al momento de realizarse los exámenes de pos incapacidad para ser asignado a un puesto de trabajo, este resulta TEMPORALMENTE APLAZADO, debido al trámite que se encuentra cursando de CALIFICACION DE ORIGEN, tal como consta en su último examen de fecha 14 de Julio del 2020 y en el concepto médico dado por la ARL BOLIVAR, en el que el galeno no establece ningún tipo de restricción o recomendaciones laborales claras, para que se proceda a una reubicación laboral, a un puesto de trabajo en razón a su patología: "CONTINUAR MANEJO POR EPS, RECOMENDACIONES LABORALES, PENDIENTE DEFINIR ORIGEN POR JUNTA REGIONAL ALTA POR MEDICINA LABORAL".

Así mismo indica la empresa FROSERVIGEN SAS que por dicha situación les ha sido imposible determinar una reubicación, debido a la inexistencia de restricciones o recomendaciones del médico laboral de la ARL.

NUEVA EPS informó que el área de auditoria en medicina laboral de esa entidad, indicó que el Sr. Gerardo Albarracín Támara cc 88027381, ha recibido valoraciones mensuales por Neumología, donde le han sido ordenadas terapias de rehabilitación pulmonar, incapacidad médica por 30 días desde el 02-04-2020, hasta el 02-05-2020 emitida por neumología, y la siguiente formulación: 1. Budesonida / formoterol caps 200 / 6 mcg ---- no 180 cap; Polvo seco para inhalar; Dispositivo aerolizer; Uso = 1 cap inh cada 12 hrs 2. Montelukast tableta x 10 mg. # 90; 1 tableta al día; No pos; Por 3 meses 3. Loratadina tableta x 10 mg. # 120; 1 en la noche 4. Salbutamol inh x 100 mcg ----- no 3; Uso = 2 inh cada vez que sea necesario. Usar con inhalocámara

Adicionalmente informa NUEVA EPS que los servicios médicos le han venido siendo autorizados por esa entidad y como prueba de ello remiten las autorizaciones de servicios del año 2020, por tanto, solicitan su desvinculación.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Norte de Santander, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que reactivó el trámite de calificación de origen de enfermedad que allí adelanta a nombre del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88027381 y adicionalmente emitió el dictamen de determinación de origen # 88027381-733 del 11/07/2020:

“

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL		
1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 11/07/2020	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 88027381 - 733
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante:	Nombre solicitante: NUEVA EPS	Identificación: NIT 900.156.264
Teléfono:	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Dirección:
Correo electrónico:		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander	Identificación: 807007370-1	Dirección: Avenida IAE # 18-08 Barrios Caobos
Teléfono: 5891269	Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones@jrcins.co	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: GERARDO ALBARRACIN TAMARA	Identificación: CC - 88027381 - Tibú	Dirección: av 6 1-90 pueblo nuevo, zulia
Ciudad: El zulia - Norte de santander	Teléfonos: 3142686695 - 3132071147	Fecha nacimiento: 28/10/1981
Lugar: Tibú - Norte de santander	Edad: 38 año(s) 8 meses	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Nueva EPS
AFP: Porvenir S.A.	ARL: Seguros Bolívar	Compañía de seguros:

”

Por ello, el Despacho se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Norte de Santander y tendrá por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, frente a esta entidad.

Ahora bien, frente a la ARL SEGUROS BOLIVAR se tiene que la orden dada a esta entidad en el fallo de tutela aquí proferido a favor del señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA, fue que le realizara al actor valoración médica laboral, para que el galeno rindiera su concepto y determinara la necesidad de emitírle o no alguna incapacidad o en su defecto le emitiera las recomendaciones laborales del caso y definiera la reubicación o no del mismo; orden que efectivamente cumplió a cabalidad la ARL, habida cuenta que el 27/03/2020, le realizó al actor la valoración por medicina laboral, tal como el mismo lo indica en su escrito incidental; consulta en la que el galeno no vió la necesidad de emitir incapacidad alguna; como plan de manejo le dio alta por medicina laboral, indicó continuar manejo por EPS y le emitió recomendaciones para su reintegro a sus labores más no le ordenó ninguna reubicación, así:

“

PLAN:
CONTINUAR MANEJO POR EPS
RECOMENDACIONES LABORALES
PENDIENTE DEFINIR ORIGEN POR JUNTA REGIONAL
ALTA POR MEDICINA LABORAL



**SEGUROS
BOLÍVAR**

CÚCUTA 27 DE MARZO DEL 2020



Dr. ESTEBAN Y BRANDON NAVARRO

MEDICINA LABORAL
Especialista en Salud Ocupacional - Universidad de Cúcuta

Cúcuta 23-03-2020 7:50:10 PM

ASUNTO: RECOMENDACIONES LABORALES
Empresa: SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS
Nombre: GERARDO ALBARRACIN TAMARA
CC: 88027381

Carta al Salud:

Nos permitimos informar que una vez realizada la valoración por Medicina Laboral y analizados los requerimientos del cargo habitual desempeñado por el trabajador, se presentan las conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta para su desempeño laboral de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la ley 776 de 2002.

Estas recomendaciones tienen como fin coadyuvar en el manejo de la sintomatología presentada por el usuario, con el estricto cumplimiento intra y extra laboralmente a partir de la fecha y por un periodo de 3 meses.

“DEBE SER INCLUIDO EN EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PARA EXPOSICIÓN A CONTAMINANTES QUÍMICOS ESTABLECIDO EN LA EMPRESA, MINIMIZANDO LOS FACTORES DE RIESGO QUE PUEDAN AGRAVAR SU CONDICIÓN ACTUAL DE SALUD.

“PERMITIR LA EJECUCIÓN DE SUS ACTIVIDADES LABORALES EN ESPACIOS DONDE HAYA ADECUADO FLUJO DE AIRE, EVITANDO LA EXPOSICIÓN A CONTAMINANTES RESPIRATORIOS EN CUALQUIER PRESENTACIÓN, PARTICULADO, HUMOS, GASES O VAPORES.

“EVITAR ACTIVIDADES COMO BARRER, TRAPEAR, LIMPIAR POLVOS Y OTROS DONDE HAYA EXPOSICIÓN A CONTAMINANTES.

“DE ACUERDO A MATRIZ DE PELIGROS Y NIVELES DE EXPOSICIÓN IDENTIFICADOS EN LA EMPRESA DEFINIR CONTROLES AMBIENTALES PERIÓDICOS.

“PERMITIRSE LA REALIZACIÓN DE PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS POR 5 MINUTOS.

“CONTINUAR CONTROLES CON NEUMOLOGÍA, CUMPLIENDO MANEJO MÉDICO SUMINISTRADO POR ESTA ESPECIALIDAD Y ESTUDIOS DEFINIDOS.

“EXTENDER RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES EXTRALABORALES.

”.

Recomendaciones que se observan son claras, en las que se evidencia que el señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA puede reincorporarse laboralmente siguiendo dichas recomendaciones, en la que se itera, no le fue ordenada reubicación alguna, por tanto, el Despacho se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato frente a la ARL SEGUROS BOLIVAR y tendrá por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, frente a esta entidad.

En conclusión, se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato tanto a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Norte de Santander como a la ARL SEGUROS BOLIVAR; se dará por terminado el presente incidente de desacato, se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y ordenará el archivo del expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Norte de Santander y a la ARL SEGUROS BOLIVAR, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, en consecuencia, dar por terminado el presente incidente de desacato por lo anotado.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite incidental alguno, por lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**27aa3bd16a856dd3f87d22d0e7702887563fd164b04a43e556558bb0114665
ed**

Documento generado en 22/07/2020 12:06:59 p.m.